

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó Incidente de Regulación de Honorarios. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ apoderada judicial de la demandante ELENA ESTHER VILLACOB DONADO (QEPD), mediante correo electrónico dirigido al proceso, presenta Incidente de Regulación de Honorarios, argumentando en síntesis: que mediante poder otorgado por la demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, que correspondió para su conocimiento a este despacho, y en la que se persiguió a favor de la demandante fallecida el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Que respecto del mentado proceso se encuentran en firme las decisiones de primera y segunda instancia, y lo pertinente respecto del Recurso de Casación surtido en el trámite; quedando en firme a favor de la fallecida demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Que una vez en firme las decisiones antes mentadas y en el procedimiento para su ejecución, concretamente el día 03 de septiembre de 2020, se presentó el fallecimiento de la demandante señora ELENA ESTHER VILLACOB DONADO (QEPD), y que como consecuencia de dicho acto la apoderada judicial incidentalista no ha logrado ponerse de acuerdo con los herederos de la demandante, a fin de adelantar la ejecución de las sentencias antes referidas y la consecución de los honorarios generados a su favor como consecuencia del presente proceso; razón por la cual interpone el Incidente de Regulación de Honorarios ahora objeto de estudio.

En ese orden de ideas y respecto del incidente interpuesto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., que respecto del trámite incidental de regulación de honorarios dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

De la normativa antes citada, se vislumbran por esta operadora judicial varias aristas y/o conclusiones, que se pasan a exponer: en primera medida, se debe decir que es clara la norma en establecer que el incidente de regulación de honorarios, procede como consecuencia de la revocatoria del poder que ejerza el poderdante; de igual forma, se establece que una vez emitido el auto que admite la revocatoria del poder y estando activo el trámite del proceso, el apoderado judicial revocado cuenta con el término perentorio de 30 días siguientes, para presentar la correspondiente solicitud de regulación de honorarios, en caso de que su deseo fuere que se trámite por la mentada vía incidental; y que pasado el mentado término de 30 días desde la revocatoria del poder, el apoderado judicial revocado en caso de pretender la regulación de honorarios, debe acudir a la vía ordinaria, mediante la presentación de la correspondiente demandada ordinaria laboral, en este último caso, totalmente independiente en su trámite al proceso judicial que hubiera dado origen a la controversia de regulación de honorarios.

De lo dicho que, es claro para este despacho, que frente a la regulación de honorarios, se itera, el apoderado judicial que cumpla las condiciones de revocatoria de poder descritas, cuenta con dos vías judiciales para la reclamación de los honorarios a que considere tener derecho, una de carácter incidental y conexas al proceso que genera los honorarios perseguidos, que se reitera, debe ser ejercida dentro de los 30 días siguientes al auto que admita la revocatoria del poder, y claramente mientras el proceso que origine los honorarios se encuentre aún activo.

Y otra vía, con posterioridad al plurimencionado término de 30 días, que se consagra a través de demanda ordinaria laboral, totalmente independiente al proceso que da origen a los honorarios.

Criterios todos los anteriores que han sido respaldados por la Jurisprudencia Especializada entre otros pronunciamientos así:

“Ante tal panorama, la Sala advierte la comisión del error jurídico que se le endilga al Tribunal, pues el precepto en cita establece un incidente específico para la regulación de honorarios en caso de la revocatoria del poder (CSJ AL4010-2021) y, este no es el caso, pues al actor no le fue revocado el mandato, sino que atendió de manera completa la diligencia prejudicial por lo que aspiró a que sus honorarios fueran estimados a través de este proceso conforme lo permite el numeral 6 del artículo 2 del compendio adjetivo laboral”. (CSJ SL3273-2022)

*“En el contexto que antecede, si la revocatoria de la sustitución del poder, se produjo el 15 de febrero de 2017, tal y como se dejó visto precedentemente, el incidente de regulación de honorarios debió plantearse dentro de los 30 días siguientes a ese acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, pues una vez se ha vencido dicho término, la regulación de los honorarios profesionales debe demandarse en un proceso aparte ante el juez ordinario laboral, y no a través del trámite incidental que aquí se impetra.
(...)”*

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales que se impetra en esta ocasión, se torna abiertamente extemporánea, sin perjuicio de que la parte interesada pueda tramitar el eventual reconocimiento de sus derechos, a través de un proceso ordinario laboral y ante el juez natural, más no mediante el trámite incidental que aquí se impetra”. (AL3172-2022)

“De esta manera, al no configurarse el presupuesto inicial de que trata el mencionado artículo, referente a la revocatoria del poder de manera expresa o táctica según quedó arriba explicado, el apoderado no se encuentra legitimado para solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso, por lo que deberá rechazarse de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para el cobro de los mismos en proceso diferente”. (AL4010-2021)

De lo dicho, se impone la improcedencia del trámite incidental presentado, lo anterior en primera medida, teniendo en cuenta que, en el proceso ordinario laboral de la referencia no se denota que se haya presentado la revocatoria expresa o táctica de la apoderada judicial incidentalista, por parte de la fallecida demandante, ni de sus sucesores y/o herederos, poniendo de presente en este aspecto que según los postulados del mentado art. 76 del CGP, *“La muerte del mandante (...) no pone (...) fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

Sumado además al hecho, de que en el proceso objeto de estudio se emitieron autos de obedecer y cumplir, liquidación de costas y ARCHIVO, desde el 11 de agosto de 2021, y el presente incidente de regulación de honorarios, sólo fue presentado hasta el 10 de abril de 2024, es decir, casi 3 años después de finalizado definitivamente el proceso ordinario respecto del cual se pretende ahora iniciar el incidente, superándose de esta forma con creces el término perentorio de 30 días ya estudiado y consagrado en el plurimencionado art. 76 del CGP.

Por toda la argumentación expuesta, se habrá de rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios interpuesto, poniendo de presente a la apoderada judicial incidentalista, que lo anterior se da, sin perjuicio de la acción judicial que pueda entablar la misma mediante proceso ordinario laboral en contra de los herederos de la fallecida demandante, pero en trámite como ya se dijo, independiente y ajeno al presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **VUELVAN** las presentes diligencias a su respectivo **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

2013-758 ADC

REPUBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA

HOY 24/04/2024

EN EL ESTADO No. **058**